

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA", EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-002/2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que el presente proyecto de Acuerdo se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que toda referencia al Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse al Código vigente durante el año 2004. Lo anterior, se debe a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**", esto es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el Proceso de Registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año 2004, es decir, con anterioridad al momento en que entró en vigor la reforma aludida. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.

Al respecto, es de señalar que la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", presentó su solicitud de registro ante esta autoridad electoral durante el Proceso de Registro de Agrupaciones Políticas Locales del año 2004. Asimismo, las organizaciones aspirantes debieron observar durante el proceso de constitución lo dispuesto en el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse en Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, aprobado por este Órgano Superior de Dirección de este Instituto, con base en la legislación electoral vigente en el año 2004.

De igual forma, la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la cual se da cumplimiento mediante el presente proyecto de dictamen, fue emitida con fundamento en la legislación electoral vigente hasta antes de la reforma en comento.

2. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Partidos Políticos nacionales y Agrupaciones Políticas Locales. Estas últimas constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y además son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.
4. Que con base en el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
5. Que el artículo 52, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
6. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a órganos ejecutivos y técnicos.
7. Que el artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, en los términos de la citada norma electoral.
8. Que de conformidad con el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en el referido precepto legal, así como las demás que señale el Código de la materia.
9. Que atento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafos primero y séptimo, en relación con el artículo 63, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General cuenta con Comisiones Permanentes, para que lo auxilien en el desempeño de sus actividades y atribuciones, así como en la supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del

Instituto Electoral del Distrito Federal; las cuales deben presentar en todos los asuntos que les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso; y, entre dichas Comisiones se encuentra la de Asociaciones Políticas.

10. Que el artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, establece que la Comisión de Asociaciones Políticas tiene entre sus atribuciones la de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como Agrupación Política Local.
11. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene entre sus atribuciones, tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades pertinentes.
12. Que en atención del artículo 77, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales.
13. Que el artículo 20, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades, así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.
14. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas. Además, establece que entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el

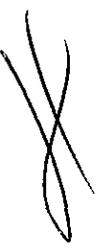
representante local de la Agrupación; asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración, y un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.

15. Que así mismo, la tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.-

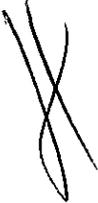
El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y

salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

- 
16. Que dicha tesis establece que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impida cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.
- 
17. Que el mismo artículo 21, fracción II, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
18. Que la fracción III del multicitado artículo de la ley de la materia, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
19. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, para constituir una Agrupación Política Local, los ciudadanos interesados solicitarán su registro al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

a partir del 1º de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral, debiendo comprobar los requisitos del artículo 20 del ordenamiento citado, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Asimismo, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la Asamblea General constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

- 
- 
20. Que según lo dispuesto por el artículo 23, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.
 21. Que en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, emitió el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
 22. Que con fecha 28 de abril de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en el numeral II de los antecedentes del proyecto de dictamen materia del presente Acuerdo.
 23. Que con fecha 31 de julio de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal las manifestaciones formales de afiliación a dicha organización solicitante de registro como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en el numeral III de los antecedentes del proyecto de dictamen materia del presente Acuerdo.
 24. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas analizó la solicitud y documentación aportadas por la citada organización de ciudadanos, a efecto de

verificar que cumpliera con los requisitos que el Código de la materia exige para el otorgamiento del registro como Agrupación Política Local.

25. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 25 de octubre de 2004, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-059-04, aprobó el proyecto de dictamen sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", y en consecuencia determinó no otorgarle el registro correspondiente.
26. Que el 30 de noviembre de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó negar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.
27. Que mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-018/2004, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar el Acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos que nos ocupa y ordenó a esta autoridad electoral dictar otro en el que se repare la garantía de legalidad conculcada en los términos indicados en el Considerando Sexto de la sentencia aludida, el cual establece la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, es decir, debió señalar todos y cada uno de los nombres de los ciudadanos cuya suscripción individual de afiliación consideró que no se encontraba vigente, a efecto de garantizar plenamente la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y el otorgamiento de su registro como Agrupación Política Local, cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley, y la respectiva causa o motivo por los que consideró que el nombre de los ciudadanos no se encontró en la base de datos, es decir, la causa individualizada por la que cada una de las cédulas de afiliación no cumplió con los requisitos pertinentes; otorgando para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 268, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución en cita.
28. Que en sesión pública celebrada el 29 de abril de 2005, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el Acuerdo identificado con la clave ACU-028-05, aprobó el proyecto de dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", y en consecuencia determinó nuevamente no otorgarle el registro correspondiente.
29. Que el 16 de mayo de 2005, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó la determinación que antecede a la organización de ciudadanos

denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", la que inconforme con su contenido, el día 20 del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación en contra de dicho Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó de nueva cuenta negarle el registro como Agrupación Política Local.

30. Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, resolvió revocar el Acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos que nos ocupa; y ordenó a esta autoridad electoral dictar otro, en el que determine sobre la validación o no de las solicitudes de afiliación y se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que la normatividad electoral exige para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local, resolviendo lo que a derecho corresponda.
31. Que los Resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, expresamente señalan:

"SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA la resolución de referencia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lleva a cabo nuevamente, el procedimiento de verificación y compulsas respecto de los ciudadanos que se indican en la presente resolución, en los términos indicados en el Considerando Séptimo del presente fallo."

...

"CUARTO. Se ORDENA a la autoridad responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Electoral, dicte una nueva resolución sobre la petición de registro como Agrupación Política Local presentada por la "Organización Juvenil Participación Social Activa", en los términos precisados en el citado Considerando Séptimo."

32. Que el Considerando SÉPTIMO de la sentencia en cita, establece que:

"...con fundamento en el artículo 269 del mismo ordenamiento legal, procede revocar el acto reclamado y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal la realización de nueva cuenta y con estricto apego a los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, de la verificación y compulsas de los 74 (setenta y cuatro) solicitudes de afiliación..."

"...se ORDENA a la autoridad responsable que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución en la que determine sobre la validación o no de

las solicitudes de afiliación de referencia y con independencia del resultado que arroje la nueva compulsión y verificación, se pronuncie sobre el cumplimiento o no de todos y cada uno de los requisitos que la normatividad exige para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local...”

33. Que para dar cumplimiento a lo antes señalado, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, realizó el análisis de los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, detectando inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de las hipótesis normativas previstas en los artículos 20, párrafo segundo, inciso a) y 21 del Código Electoral local.
34. Que en virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio identificado con la clave DEAP/2161.05, notificado con fecha 26 de septiembre de 2005, requirió a la organización solicitante de registro, para que solventara las omisiones detectadas en sus proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción.
35. Que con motivo del requerimiento mencionado en el Considerando anterior, la organización de ciudadanos denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa” celebró una Asamblea General el 6 de octubre de 2005, en la que fueron aprobadas diversas modificaciones a sus proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, según consta en el Acta Circunstanciada de Certificación de Asamblea General levantada por un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas a solicitud de la organización de ciudadanos de referencia, en términos del requerimiento formulado. Los ejemplares de dichos documentos internos fueron recibidos el mismo día en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito firmado por los integrantes de la mesa directiva provisional acreditada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que la Asamblea General y la respuesta al requerimiento se efectuaron dentro del plazo otorgado.
36. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en apoyo de la Comisión de Asociaciones Políticas, procedió al análisis de los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, modificados en la Asamblea General antes señalada y concluyó que la organización de ciudadanos que nos ocupa dio cumplimiento al oficio de requerimiento formulado, por lo que se desprende que dichos documentos cumplen a cabalidad con lo dispuesto por los artículos 20, inciso a) y 21 del Código Electoral del Distrito Federal, por las razones expuestas en la Consideración 24, inciso d) del proyecto de dictamen que como anexo forma parte del presente Acuerdo.
37. Que en acatamiento al Considerando SÉPTIMO de la mencionada resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave DEAP/2078.05, de fecha 14 de septiembre del 2005, la Dirección Ejecutiva

de Asociaciones Políticas procedió a remitir por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, 74 cédulas de afiliación correspondientes a los ciudadanos que se listan en el Consideración 24, inciso c) del proyecto de dictamen que forma parte del presente Acuerdo, para conocer si se encuentran contenidos en la base de electores del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal.

38. Que con fecha 24 de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave DERFE/785/2005, remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto, el resultado de la compulsión efectuada a las cédulas de afiliación antes señaladas.
39. Que del resultado de la compulsión referida, se desprende que la organización de ciudadanos que nos ocupa, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliados en el Distrito Federal y con el número de afiliados en por lo menos la mitad de las Delegaciones que dispone el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" y por lo previsto por el apartado II, numeral 3, párrafo primero de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas locales", ambos aprobados por Acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, por las razones expuestas en la Consideración 24, inciso c) del proyecto de dictamen que como anexo forma parte del presente Acuerdo.
40. Que la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", una vez agotado el procedimiento de constitución a que se refieren los artículos 23, párrafo primero, 65, fracción IV y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cumplió con lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del mismo ordenamiento legal, y con lo dispuesto en los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", así como lo previsto en la "Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local"; de conformidad con lo señalado en las consideraciones 24, incisos a), b), c) y d), y 27 del proyecto de dictamen que como anexo forma parte del presente Acuerdo.
41. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha 25 de octubre de 2005, determinó procedente otorgar registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos

denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", acorde a lo dispuesto en las conclusiones primera y segunda del proyecto de dictamen materia del presente Acuerdo.

42. Que atento a lo anterior, se pone a consideración de este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el proyecto de dictamen que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas, con el fin de que este Órgano Superior de Dirección resuelva, si es el caso, la aprobación del mismo mediante el presente Acuerdo, en acatamiento a la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de conformidad con los artículos 60, fracciones XIII y XXVI del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III, 22, 23, párrafos primero y segundo, 52, párrafos primero y segundo, e incisos a), b) y c), 54, inciso a), 60, fracciones XIII y XXVI, 62, párrafos primero y séptimo, 63, fracción I, 65, fracción IV, y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal, y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; aprobados por el Órgano Superior de este Instituto, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, y en cumplimiento a la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el proyecto de dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local, de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", mismo que como anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En consecuencia, se otorga registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", por los motivos y fundamentos que se precisan en los Considerandos 40 y 41 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, inscriba en el libro respectivo el registro de la Agrupación Política Local denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

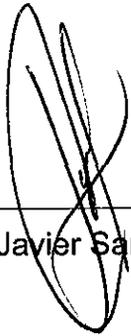
CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", por medio de sus representantes acreditados ante este Instituto.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo, junto con su anexo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet del Instituto www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA "ORGANIZACIÓN JUVENIL PARTICIPACIÓN SOCIAL ACTIVA", EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEDF-REA-002/2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

- I. En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, aprobó el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales.
- II. Con fecha 28 de abril de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acompañándola de la documentación que a continuación se lista:
 - a) *Copia simple de los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y*
 - b) Original de la documental privada del acta de asamblea de fecha 28 de abril de 2004, en la que se hace constar la integración de la directiva provisional de la organización de ciudadanos en cita.
- III. Con fecha 31 de julio de 2004, la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal las manifestaciones formales de afiliación a dicha organización solicitante de registro como Agrupación Política Local.
- IV. Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó la verificación de los requisitos a que se refieren los artículos 20 al 23 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de la Convocatoria y los Criterios Generales aprobados por el Consejo General; esta Comisión de Asociaciones Políticas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 62, párrafo primero

y 65, fracción IV del mismo ordenamiento legal, en sesión de fecha 18 de octubre de 2004, dictaminó que no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 18, inciso c) y 22 del proyecto de dictamen emitido, que expresamente señalan:

"18. Que el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se desarrolló en los términos siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) **Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:"**

...

"... se aprecia que el número de afiliados total válido con que cuenta la organización de ciudadanos "Organización Juvenil Participación Social Activa" es de 1941 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, por lo que no cumple con el requisito de afiliados mínimo requerido que establece el Código de la materia, que es de 2000 afiliados, ni tampoco cumple con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, como base para obtener registro como Agrupación Política Local, es decir sólo cumplió en siete delegaciones con el requisito de afiliación.

Como se desprende de las consideraciones desarrolladas en el presente inciso, la organización de ciudadanos en comento acreditó menos de las 2,000 afiliaciones que como mínimo se requieren, y no obtuvo el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, según lo dispone el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" y por lo previsto por el apartado II, numeral 3 de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas locales", ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004.

En razón de lo señalado en el presente numeral, se desprende que la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", si bien es cierto cumplió con el requisito establecido en el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del mencionado Código Electoral, en relación con la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", y lo previsto por el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, toda vez que no acreditó que cuenta con el mínimo de 2,000

afiliados a la organización inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, ni con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, lo que es requisito sine qua non para poder obtener el registro conducente; en consecuencia y en virtud de que incumple con uno de los requisitos que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que no ha lugar a precisar si la organización de ciudadanos que nos ocupa cumple con otros requisitos, toda vez que resultaría irrelevante para la determinación sobre la procedencia del registro solicitado."

...

"22. Que en este orden de ideas, se considera que el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", si bien es cierto cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que no cumplió con lo previsto en el artículo 20, inciso b) del Código en cita, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, así como con lo dispuesto en la Base 4ª de la "Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local" con relación al apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", por las razones siguientes:

La organización de ciudadanos solicitante realizó nueve asambleas constitutivas delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y la Base 5ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" en relación con el apartado III de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, y celebrar una Asamblea General constitutiva a la que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento de los delegados electos en las asambleas delegacionales.

Sin embargo, del examen descrito en la consideración 18, inciso c) del presente proyecto de dictamen, se desprende que la solicitante incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación

Política Local deben contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, ni con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, lo cual es un requisito indispensable que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante.

En consecuencia, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que, aún y cuando la organización de ciudadanos solicitante dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código referido, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, resulta improcedente su registro.”

- V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública celebrada el 25 de octubre de 2004, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-059-04, aprobó el proyecto de dictamen emitido por esta Comisión de Asociaciones Políticas tal y como ha quedado señalado anteriormente, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa”, y en consecuencia determinó no otorgarle el registro correspondiente.
- VI. El 30 de noviembre de 2004, la organización de ciudadanos denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa” interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó negar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.
- VII. Mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-018/2004, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió revocar el acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos que nos ocupa; y ordenó a esta autoridad electoral dictar otro en el que se repare la garantía de legalidad conculcada en los términos indicados en el Considerando Sexto de la sentencia aludida, el cual establece la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral, es decir, debió señalar todos y cada uno de los nombres de los ciudadanos cuya suscripción individual de afiliación consideró que no se encontraba vigente, a efecto de garantizar plenamente la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y el otorgamiento de su registro como Agrupación Política Local, cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley, y la respectiva causa o motivo por los que consideró que el nombre de los ciudadanos no se encontró en la base de datos, es decir, la causa individualizada por la que cada una de las cédulas de afiliación no

cumplió con los requisitos pertinentes; otorgando para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 268, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución en cita.

VIII. En virtud de lo anterior, y para dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el punto resolutivo SEGUNDO de la resolución citada en el Antecedente anterior, esta Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión de fecha 27 de abril de 2005, aprobó el proyecto de dictamen en el cual se incorporó el listado con los nombres de los ciudadanos afiliados a la organización solicitante de registro que nos ocupa, que no se encontraron inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito Federal, relacionando además, todos y cada uno de los nombres de los ciudadanos cuya suscripción individual de afiliación no se encontraba vigente, así como la respectiva causa o motivo por lo que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral consideró que el nombre de los ciudadanos no se encontró en la base de datos; y en consecuencia dictaminó que no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización solicitante de registro denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", en términos de los expresado por las Consideraciones 18, inciso c) y 21 del proyecto de dictamen emitido, que a la letra señalan:

"18. Que el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se desarrolló en los términos siguientes:

a)...

b)...

c) Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:

De los resultados que se consignan en la tabla que precede, se aprecia que el número de afiliados total válido con que cuenta la organización de ciudadanos "Organización Juvenil Participación Social Activa" es de 1941 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación, por lo que no cumple con el requisito de afiliados mínimo requerido que establece el Código de la materia, que es de 2000 afiliados, ni tampoco cumple con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, como base para obtener registro como Agrupación Política Local, es decir sólo cumplió en siete delegaciones con el requisito de afiliación.

Como se desprende de las consideraciones desarrolladas en el presente inciso, la organización de ciudadanos en comento acreditó menos de las 2,000 afiliaciones que como mínimo se requieren, y no obtuvo el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, según lo dispone el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" y por lo previsto por el apartado II, numeral 3 de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos

del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas locales”, ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004.

En razón de lo señalado en el presente numeral, se desprende que la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", si bien es cierto cumplió con el requisito establecido en el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del mencionado Código Electoral, en relación con la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", y lo previsto por el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004, toda vez que no acreditó que cuenta con el mínimo de 2,000 afiliados a la organización inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, ni con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, lo que es requisito sine qua non para poder obtener el registro conducente; en consecuencia y en virtud de que incumple con uno de los requisitos que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que no ha lugar a precisar si la organización de ciudadanos que nos ocupa cumple con otros requisitos, toda vez que resultaría irrelevante para la determinación sobre la procedencia del registro solicitado."

...

"21. Que en este orden de ideas, se considera que el trámite de registro solicitado por la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", si bien es cierto cumple con lo dispuesto por el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que no cumplió con lo previsto en el artículo 20, inciso b) del Código en cita, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, así como con lo dispuesto en la Base 4ª de la "Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local" con relación al apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", por las razones siguientes:

La organización de ciudadanos solicitante realizó nueve asambleas constitutivas delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito

Federal y la Base 5ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" en relación con el apartado III de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, y celebrar una Asamblea General constitutiva a la que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento de los delegados electos en las asambleas delegacionales.

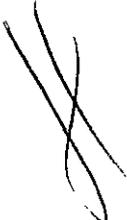
Sin embargo, del examen descrito en la consideración 18, inciso c) del presente proyecto de dictamen, se desprende que la solicitante incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deben contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, ni con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, lo cual es un requisito indispensable que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante.

En consecuencia, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que, aún y cuando la organización de ciudadanos solicitante dio cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 22 del Código Electoral del Distrito Federal, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código referido, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, resulta improcedente su registro."

- IX. En sesión pública celebrada el 29 de abril de 2005, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-028-05, aprobó el proyecto de dictamen emitido por esta Comisión de Asociaciones Políticas tal y como ha quedado señalado en el Antecedente anterior, sobre la solicitud de registro como Agrupación Política Local de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", y en consecuencia determinó no otorgarle el registro correspondiente.
- X. El 16 de mayo de 2005, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó la determinación que antecede a la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", la que inconforme con su contenido, el día 20 del mismo mes y año, interpuso recurso de apelación en contra de dicho acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó negarle el registro como Agrupación Política Local.

- XI. El Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, resolvió revocar el acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos que nos ocupa y ordenó a esta autoridad electoral dictar otro, en el que determine sobre la validación o no de las solicitudes de afiliación y se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que la normatividad electoral exige para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local, resolviendo lo que en derecho corresponda.
- XII. En virtud de lo anterior y en apego a las atribuciones de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 
1. Que el presente proyecto de dictamen se elaboró acorde con la legislación electoral vigente hasta antes del día 19 de octubre de 2005, fecha en la que se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”**, estos es, que dicho decreto tendría efecto retroactivo si se aplicara a situaciones, hechos o actos que tuvieron lugar durante el Proceso de Registro de Agrupaciones Políticas Locales correspondiente al año 2004, es decir, con anterioridad al momento que entró en vigor. Además, la retroactividad se prohíbe cuando perjudica, lesiona o viola los derechos de las personas.



Al respecto, es de señalar que la organización de ciudadanos solicitante de registro como Agrupación Política Local denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa”, presentó su solicitud de registro ante esta autoridad electoral durante el Proceso de Registro de Agrupaciones Políticas Locales del año 2004. Asimismo, las organizaciones aspirantes debieron observar durante el proceso de constitución lo dispuesto en el Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse en Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, aprobado por el Órgano Superior de este Instituto, con base en dicha legislación electoral.

De igual forma, la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida

por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a la cual se da cumplimiento mediante el presente proyecto de dictamen, fue emitida con fundamento en la legislación electoral vigente hasta antes de la reforma en comento.

2. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 52, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que de acuerdo con el artículo 52, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, los fines y acciones del Instituto Electoral del Distrito Federal estarán orientados, entre otros, a contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Locales, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
5. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General, como el órgano superior de dirección, y a órganos ejecutivos y técnicos.
6. Que el artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento del registro a las Agrupaciones Políticas Locales, en los términos de la citada norma electoral.
7. Que el Consejo General cuenta con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código de la materia.
8. Que en términos del artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de revisar el expediente y presentar a la consideración del Consejo General, los proyectos de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local.

9. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Agrupaciones Políticas Locales, las cuales constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México.
10. Que el artículo 20, incisos a) y b) del Código aludido, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una Declaración de Principios y, en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.
11. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los Estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que la caractericen y diferencien de otras Asociaciones Políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género; así como las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas. Además, establece que entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea General o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalente y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración, y un órgano que vigile el respeto a los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
12. Que así mismo, la tesis de Jurisprudencia S3EL03/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la

obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quorum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garantice la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de

ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

13. Que dicha tesis establece que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impida cumplir sus finalidades constitucionales y las señaladas por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.
14. Que el mismo artículo 21, fracción II, establece que la Declaración de Principios contendrá la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de *extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta*, de igual forma de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, y la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.
15. Que la fracción III del multicitado artículo de la ley de la materia, señala que el Programa de Acción establecerá la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su Declaración de Principios; las políticas que se proponen a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal y la formación ideológica y política de sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.
16. Que el artículo 22 del Código Electoral local, refiere que los ciudadanos interesados en constituirse como Agrupación Política Local, solicitarán su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral y deberán comprobar los requisitos a que alude el artículo 20 del citado Código Electoral, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

Asimismo, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la Asamblea General Constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

17. Que según lo dispuesto por el artículo 23, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente.

18. Que el 5 de agosto de 2004, se adicionó el anexo técnico número tres al Convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores que celebraron por una parte, el Instituto Federal Electoral, representado en ese acto por el Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez y por la Mtra. María del Carmen Alanís Figueroa, Presidente del Consejo General y Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respectivamente, y por la otra, el Instituto Electoral del Distrito Federal, representado en el mismo acto por el Lic. Javier Santiago Castillo y por el Lic. Adolfo Riva Palacio Neri, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, respectivamente, con la participación del C.P. Felipe de Jesús Alba Martínez, encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral y el Lic. Iván Huesca Licona, Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal; con el objeto de que el Instituto Federal Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, identifique en la base de datos del Padrón Electoral del Registro Federal de Electores vigente al momento de su consulta, en lo relativo al Distrito Federal, los registros de los ciudadanos que hayan presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, solicitud de afiliación a una organización de ciudadanos que pretenda constituirse como Agrupación Política Local, a fin de proporcionar a este Instituto información que permita cuantificar el número de registros consistentes y válidos de estos ciudadanos.

19. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupación Política Local y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.

20. Que en atención del artículo 77, inciso b) del Código Electoral local, es atribución de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, inscribir en el libro respectivo, el registro de las Agrupaciones Políticas Locales.

21. Que los RESOLUTIVOS SEGUNDO y CUARTO de la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, expresamente señalan:

“SEGUNDO. En consecuencia, se REVOCA la resolución de referencia, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, lleva a cabo nuevamente, el procedimiento de verificación y compulsas respecto de los ciudadanos que se indican en la presente resolución, en los términos indicados en el Considerando Séptimo del presente fallo.”

...

“CUARTO. Se ORDENA a la autoridad responsable que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución sobre la petición de registro como Agrupación Política Local presentada por la “Organización Juvenil Participación Social Activa”, en los términos precisados en el citado Considerando Séptimo.”

22. Que el Considerando SÉPTIMO de la sentencia en cita, establece que:

“...con fundamento en el artículo 269 del mismo ordenamiento legal, procede revocar el acto reclamado y ordenar al Instituto Electoral del Distrito Federal la realización de nueva cuenta y con estricto apego a los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales, de la verificación y compulsas de los 74 (setenta y cuatro) solicitudes de afiliación...”

“...se ORDENA a la autoridad responsable que dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que reciba el informe que corresponda por parte del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dicte una nueva resolución en la que determine sobre la validación o no de las solicitudes de afiliación de referencia y con independencia del resultado que arroje la nueva compulsas y verificación, se pronuncie sobre el cumplimiento o no de todos y cada uno de los requisitos que la normatividad exige para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local...”

23. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, y en acatamiento a la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de

Asociaciones Políticas procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal por parte de la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa".

24. Que el análisis realizado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas se desarrolló en los términos siguientes:

a) Solicitud de registro como Agrupación Política Local:

De la revisión a la documentación descrita en el Antecedente II del presente proyecto de dictamen, se desprende que dicha solicitud se entregó en el plazo y en el formato oficial proporcionado por este Instituto Electoral; que cuenta con la denominación de la organización; que acreditó a un órgano directivo provisional de la misma asentando la firma de los integrantes en el formato descrito; y que cuenta con un domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, la organización de ciudadanos que nos ocupa, entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal los proyectos de Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

Por lo antes expuesto, se considera que la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" cumplió satisfactoriamente con los requisitos exigidos en la solicitud de registro a la que se refiere el presente inciso en términos de la Convocatoria expedida al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Realización de asambleas constitutivas delegacionales y la Asamblea General Constitutiva:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y la Base 5ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos ocho Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, inciso b) del citado Código, de igual forma deberán celebrar una Asamblea General Constitutiva, que será válida con la presencia de por lo menos el 60 por ciento de los delegados que hayan sido elegidos en las asambleas delegacionales; dichas asambleas se deberán llevar a cabo en la forma que establece el apartado III de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales".

Del análisis efectuado respecto de la realización de asambleas constitutivas en al menos la mitad de las Delegaciones y la Asamblea General Constitutiva,

por parte de la organización de ciudadanos de referencia, se desprende lo siguiente: la solicitante realizó un total de nueve asambleas constitutivas delegacionales y la Asamblea General Constitutiva, mismas que fueron certificadas por personal del Instituto Electoral del Distrito Federal y correspondieron a las Delegaciones y fechas de realización que a continuación se indican:

Número	Delegación	Fecha de Asamblea	Número de asistentes
1	Álvaro Obregón	12 de junio	80
2	Benito Juárez	10 de julio	83
3	Coyoacán	18 de julio	354
4	Iztacalco	09 de julio	81
5	Iztapalapa	23 de mayo	61
6	Tláhuac	20 de junio	64
7	Tlalpan	03 de julio	63
8	Venustiano Carranza	11 de julio	62
9	Xochimilco	05 de junio	67
10	Asamblea General	24 julio	12

En virtud de que la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" realizó válidamente nueve asambleas constitutivas delegacionales así como su Asamblea General Constitutiva, es de considerar que dio cumplimiento a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22, en relación con el inciso b), del artículo 20 del Código Electoral del Distrito Federal, así como a lo establecido en la Base 5ª de la Convocatoria y lo previsto en el apartado III de los Criterios Generales referidos en el presente inciso.

c) Afiliados en el Distrito Federal y en cada una de las Delegaciones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", y en el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral, correspondiente al Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

Al respecto, es de señalarse que con fecha 31 de julio de 2004 la organización de ciudadanos "Organización Juvenil Participación Social Activa" entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas un total de 2559 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación a la organización en cita.

Por tal motivo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fundamento en el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, procedió a analizar dichas cédulas de afiliación, desprendiéndose las siguientes consideraciones:

De conformidad con el procedimiento de verificación previsto en el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó una primera revisión de la totalidad de cédulas entregadas por la organización de ciudadanos solicitante e registro, con la finalidad de verificar que contuvieran todos los datos solicitados, y en consecuencia, determinar cuántas contienen la información necesaria para que en una segunda etapa del procedimiento, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a fin de cuantificar el número de registros consistentes y válidos que estén contenidos en la base de datos del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal.

De las 2559 suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación entregadas por la organización de ciudadanos "Organización Juvenil Participación Social Activa" y revisadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se advirtió que sólo 2546 contuvieron todos los datos exigidos por el apartado II, numeral 3, párrafo segundo de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretenden constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", aprobado por acuerdo del Consejo General, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004.

Posteriormente, con fecha 6 de agosto de 2004, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procedió a remitir las 2546 cédulas por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la cual en cumplimiento al Anexo Técnico Número Tres al Convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores a que se refiere la Consideración 18 del presente proyecto de dictamen, realizó los trabajos de cuantificación y validación de afiliaciones de ciudadanos que presentaron las organizaciones aspirantes a constituirse como Agrupación Política Local, para conocer si se encuentran contenidos en la base de electores del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal.

Ahora bien, del número de cédulas remitidas, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, apartó 16 por haber detectado que se encontraban vigentes en otra entidad federativa; igualmente, separó 176 por encontrarse duplicadas por nombre y/o por clave de elector, obteniendo como resultado un total de 2354 cédulas.

De las 2354 cédulas, 445 fueron descontadas por el Registro Federal de Electores por las razones que se aprecian en las columnas identificadas con las letras: (b), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i), de la tabla que se precisa a continuación, resultando un total de 1909 validadas en primera instancia, debido a que 418 contienen claves de elector inexistentes; 1 reporta defunción; 4 se encuentra duplicada por encontrarse listada más de una vez en las relaciones de asociados a la organización ciudadana; 1 reporta migración; 3 no se localizaron; 1 reporta pérdida de nacionalidad; 16 reportan pérdida de vigencia; y, 1 reporta suspensión de derechos políticos.

Delegación	Número de afiliados (a)	Afiliaciones que no se encuentran vigentes en el Padrón de Electores del Distrito Federal								Global a Restar (j) (b+c+d+e+f+g+h+i)	Número de afiliaciones válidas (k) (a-j)
		Clave inexistente (b)	Defunción (c)	Duplicado (d)	Migración (e)	No localizado (f)	Pérdida de nacionalidad (g)	Pérdida de vigencia (h)	Suspensión (i)		
Álvaro Obregón	130	21	0	0	0	0	0	0	0	21	109
Azcapotzalco	5	2	0	0	0	0	0	0	0	2	3
Benito Juárez	125	33	0	0	0	1	0	3	0	37	88
Coyoacán	602	119	0	1	0	0	0	3	0	123	479
Cuajimalpa de Morelos	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuauhtémoc	16	0	0	0	0	0	0	0	0	0	16
Gustavo A. Madero	21	3	0	0	0	0	0	0	0	3	18
Iztacalco	140	25	0	0	0	0	0	2	0	27	113
Iztapalapa	200	25	0	1	0	1	0	2	0	29	171
Magdalena Contreras	50	12	0	0	0	0	0	0	0	12	38
Miguel Hidalgo	6	1	0	0	0	0	0	0	0	1	5
Milpa Alta	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tláhuac	148	27	0	0	0	0	1	0	0	28	120
Tlalpan	182	45	0	1	0	0	0	1	0	47	135
Venustiano Carranza	109	37	1	0	0	0	0	1	1	40	69
Xochimilco	114	14	0	0	0	0	0	1	0	15	99
Sin delegación	506	54	0	1	1	1	0	3	0	60	446
Total	2354	418	1	4	1	3	1	16	1	445	1909

Con relación a las 176 afiliaciones duplicadas mencionadas en párrafos precedentes (clasificadas así por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en virtud de haberse encontrado más de una vez en la misma organización, o bien, por encontrarse en más de una organización, según la información proporcionada), la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó el análisis correspondiente, y determinó que de las cédulas encontradas en más de una ocasión dentro de la misma organización solicitante de registro, sólo debía contabilizarse la primera de ellas como válida. De lo anterior resultó que 32 de las 176 afiliaciones se consideraron como válidas para la organización de ciudadanos "Organización Juvenil Participación Social Activa" y por lo tanto, se sumaron a las 1909 ya

validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Las cédulas de afiliación individual que han sido validadas por esta autoridad electoral, modificaron los resultados que arrojó la compulsua efectuada por el Instituto Federal Electoral, dando como resultado final los datos que se encuentran en la siguiente tabla:

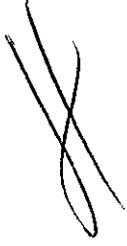
Delegación	Número de afiliaciones válidas (l)	Duplicados Válidos (m)	Total de afiliaciones Válidas (l+m)
Alvaro Obregón	109	1	110
Azcapotzalco	3	0	3
Benito Juárez	88	1	89
Coyoacán	479	9	488
Cuajimalpa de Morelos	0	0	0
Cuauhtémoc	16	0	16
Gustavo A. Madero	18	0	18
Iztacalco	113	5	118
Iztapalapa	171	8	179
Magdalena Contreras	38	0	38
Miguel Hidalgo	5	0	5
Milpa Alta	0	0	0
Tláhuac	120	1	121
Tlalpan	135	1	136
Venustiano Carranza	69	2	71
Xochimilco	99	1	100
Sin delegación	446	3	449
Total	1909	32	1941

De los resultados que se consignan en la tabla que precede, se aprecia que el número de afiliados total válido con que cuenta la organización de ciudadanos "Organización Juvenil Participación Social Activa" es de 1941, por lo que no cumplieron con el requisito de afiliados mínimo requerido que establece el Código de la materia, que es de 2000 afiliados, ni tampoco cumplieron con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, como base para obtener registro como Agrupación Política Local, es decir sólo cumplió en siete delegaciones con el requisito de afiliación.

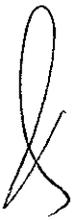
En razón de los anterior, en sesión pública celebrada el día 25 de octubre de 2004, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-059-04, aprobó el proyecto de dictamen emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas de fecha 18 de octubre de 2004, dictaminando que no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", toda vez de que la organización solicitante de registro, si bien es cierto cumplió con el requisito establecido en el artículo 22, párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Distrito Federal, también lo es que incumplió con lo dispuesto en el artículo 20, inciso b) del mencionado Código Electoral, en relación con la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", y lo previsto por el apartado II de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito

Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales”, ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004; ya que no acreditó contar con el mínimo de 2,000 afiliados a la organización inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, ni con el mínimo de 100 afiliados en la mitad de las delegaciones, lo que es requisito sine qua non para poder obtener el registro conducente.

Por lo anterior, con fecha 30 de noviembre de 2004, la organización de ciudadanos denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa” interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo antes señalado, por lo que el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante sentencia de fecha 15 de abril de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-018/2004, resolvió revocar el acuerdo por el que se le negó el registro como Agrupación Política Local, y ordeno que se dictara uno nuevo que hiciera del conocimiento de la organización que nos ocupa, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no estén contenidos en la base de datos del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal.



En virtud de lo antes mencionado, y para dar cumplimiento a la resolución citada en el párrafo que antecede, en sesión pública celebrada el 29 de abril de 2005, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el acuerdo identificado con la clave ACU-028-05, aprobó el proyecto de dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 27 de abril de 2005, en el cual se incorporó el listado con los nombres de los ciudadanos afiliados a la organización solicitante de registro que nos ocupa, que no se encontraron inscritos en el padrón electoral correspondiente al Distrito Federal, relacionando además, todos y cada uno de los nombres de los ciudadanos cuya suscripción individual de afiliación no se encontraba vigente, así como la respectiva causa o motivo por lo que el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral consideró que el nombre de los ciudadanos no se encontró en la base de datos; y en consecuencia dictaminó que no ha lugar a otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización solicitante de registro denominada “Organización Juvenil Participación Social Activa”.



Sin embargo, es oportuno señalar que el número total de afiliaciones consideradas como consistentes y válidas encontradas en la base de datos del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, no varió con respecto al número de 1941 ciudadanos afiliados contenido en el acuerdo impugnado.

Inconforme con el contenido de dicha resolución, el día 20 de mayo de 2005, la organización de ciudadanos en cita, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó nuevamente negarle el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos citada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, resolvió revocar el acuerdo por el que se negó el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos apelante; y ordenó a esta autoridad administrativa dictar otro, en la que determine sobre la validación o no de las solicitudes de afiliación y se pronuncie sobre el cumplimiento de los requisitos que la normatividad electoral exige para el otorgamiento de registro como Agrupación Política Local, en términos de lo dispuesto en las Consideraciones 21 y 22 del presente proyecto de dictamen.

En acatamiento de dicha resolución, mediante oficio identificado con la clave DEAP/2078.05, de fecha 14 de septiembre del 2005, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas procedió a remitir por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, 74 cédulas de afiliación correspondientes a los ciudadanos que se listan a continuación, en el marco del Anexo Técnico Número Tres al Convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores a que se refiere la Consideración 18 del presente proyecto de dictamen, para conocer si se encuentran contenidos en la base de electores del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal.

Número	Nombre
1.	TERESA DE JESUS GARCIA HERNANDEZ
2.	JULIA ESPERANZA GARCIA ZAMUDIO
3.	JOSE LAMBARRI GONZALEZ
4.	JOSE ARMANDO NASHIKI OROZCO
5.	ALEJANDRA LUNA SALGADO
6.	JOSE ALVAREZ CHAPARRO
7.	MIRIAM MARCELA PEREZ TENORIO
8.	RICARDO LUNA GUTIERREZ
9.	RUTH REYES MARTINEZ
10.	VIRGINIA VAZQUEZ HERNANDEZ
11.	MARICELA GUTIERREZ CHAVEZ
12.	NANCY PEREZ ABAUNZA
13.	MARGARITA BUSTAMENTE CORDOBA
14.	MAURICIA JINEZ GONZALEZ
15.	RAFAEL LUNA SALGADO
16.	MA DEL CONSUELO LARA ROSALDO
17.	CLAUDIA LIZETH MARTINEZ OVANDO
18.	ANTONIO HIDALGO PEÑA
19.	JOSE MIGUEL PERALES GOMEZ
20.	JOAN ILICH GALLEGOS VARGAS
21.	ULISES JUAREZ SALAZAR
22.	GREGORIO MEJIA CASTRO
23.	MA LUISA ALVAREZ MORALES
24.	AGUSTIN HERNANDEZ HERNANDEZ
25.	BERTA HERNANDEZ HERNANDEZ
26.	MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ CRUZ

27.	ELENA AGUADO HERNANDEZ
28.	CAROLINA PEREZ PALAFOX
29.	ALBERTO GOMEZ MEJIA
30.	LIDIA EMIGDIA PEREZ CASTAÑON
31.	ANA MARIA ANCIRA JIMENEZ
32.	GLORIA PATIÑO FLORES
33.	JOSE ALEJANDRO VILLALOBOS ROBLES
34.	JAVIER VAZQUEZ RAMIREZ
35.	MA DE LOURDES SALINAS VERGARA
36.	MA GUADALUPE GODINEZ SERRANO
37.	JORGE LUIS GODINEZ SERRANO
38.	FABIOLA MANZANO VEGA
39.	MARIA DEL ROSARIO PERALES NAVA
40.	RUBEN CORIA CORIA
41.	NORMA PAOLA HERNANDEZ LOBATO
42.	RICARDO OROZCO ORTIZ
43.	JORGE OROZCO ORTIZ
44.	JUAN MARTINEZ GUTIERREZ
45.	TATIANA CRUZ ORTIZ
46.	DEMIAN ROLANDO HUERTAS ARTEAGA
47.	REINA PERALES GOMEZ
48.	JORGE HILARIO JUAREZ PERALES
49.	J GABRIEL POSADAS RAMOS
50.	ANTONIA PEREZ HERNANDEZ
51.	IRMA REBOLLAR PEREZ
52.	SUSANA SANCHEZ MARTINEZ
53.	TOMASA VALADEZ GONZALEZ
54.	CARLOS MARTIN SOLIS MENDOZA
55.	ERNESTO HERNANDEZ MATUS
56.	JOSE GUADALUPE CARDOSO QUINTANA
57.	BERENICE HERNANDEZ ORNELAS
58.	ERNESTINA DURAN Y DURAN
59.	JULIETA SOTO ALEMAN
60.	MA GUADALUPE SALOMON CRUZ
61.	YOLANDA HERNANDEZ IBAÑEZ
62.	JORGE HERNANDEZ SANCHEZ
63.	ELIZABETH RIOS LOPEZ
64.	GRACIELA CRUZ CARDENAS
65.	ELIZABETH RAMIREZ GONZALEZ
66.	ANTONIO MEJIA ROMERO
67.	VICTOR HUGO DE LABRA ZUBILLAGA
68.	MARCELA BEATRIZ FLORES LIZARRAGA
69.	CIRINA TELLEZ VARGAS
70.	DOLORES VERA AVILA
71.	MARIA DE LOURDES CEDILLO GUTIERREZ
72.	ELIZABETH NOEMI CERVANTES GARCIA
73.	FRANCISCO RAMIREZ GONZALEZ
74.	PATRICIA GARCIA RIVAS

Con fecha 24 de octubre del año en curso, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante oficio identificado con la clave DERFE/785/2005, remitió a la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, el resultado de la compulsión efectuada a las cédulas de

afiliación antes señaladas, informando que como resultado final que 73 registros fueron considerados consistentes y válidos, en tanto que sólo una fue dada de baja del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, por la razón que se precisa a continuación:

Consecutivo	Clave de elector	Nombre	Entidad	Municipio (Delegación)	Sección	Motivo de baja
21	JRSLUL78032408H100	JUAREZ SALAZAR ULISES	9	003	388	Suspensión de derechos políticos

Como resultado de lo anterior y en acatamiento a la aludida sentencia de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, esta autoridad electoral procedió a sumar las 73 cédulas de afiliación válidas que se encontraron en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito Federal, a las ya mencionadas 1941 cédulas de afiliación que en su momento se consideraron como consistentes y válidas, con la finalidad de comprobar si la organización solicitante de registro cumplió con lo previsto con el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en contar con un mínimo de 2000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, debiendo contar en por lo menos ocho Delegaciones con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan. Lo anterior modificó el resultado que arrojó la primera compulsión efectuada por el Instituto Federal Electoral, dando como resultado final los datos que se consignan en la siguiente tabla:

Delegación	Número de afiliaciones validadas en primera instancia	Número de afiliaciones validadas en la segunda compulsión	Total de afiliaciones Válidas
Alvaro Obregón	110	1	111
Azcapotzalco	3	0	3
Benito Juárez	89	11	100
Coyoacán	488	52	540
Cuajimalpa de Morelos	0	0	0
Cuauhtémoc	16	0	16
Gustavo A. Madero	18	0	18
Iztacalco	118	0	118
Iztapalapa	179	0	179
Magdalena Contreras	38	0	38
Miguel Hidalgo	5	0	5
Milpa Alta	0	0	0
Tláhuac	121	1	122
Tlalpan	136	5	141
Venustiano Carranza	71	1	72
Xochimilco	100	2	102
Sin delegación	449	0	449
Total	1941	73	2014

De los resultados que se consignan en la tabla que precede, se aprecia que el número de afiliados total válido con que cuenta la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" es de 2014, por lo que sí cumple con el requisito de afiliados mínimo requerido que establece el Código de la materia, que es de 2000 afiliados, así como con el mínimo de

afiliados en por lo menos la mitad de las delegaciones como base para obtener registro como Agrupación Política Local, es decir cumplió en ocho delegaciones con el mínimo de afiliados, siendo estas: Álvaro Obregón 111, Benito Juárez 100, Coyoacán 540, Iztacalco 118, Iztapalapa 179, Tláhuac 122, Tlalpan 141 y Xochimilco 102.

Como se desprende de las consideraciones anteriores, la organización de ciudadanos en comento, cumple cabalmente con el número mínimo de afiliados en el Distrito Federal y con el número de afiliados en por lo menos la mitad de las Delegaciones que dispone el artículo 20, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por la Base 4ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal" y por lo previsto por el apartado II, numeral 3, párrafo primero de los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas locales", ambos aprobados por acuerdo del Consejo General de este Instituto Electoral, en sesión pública de fecha 30 de enero de 2004.

d) Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción:



La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se abocó al estudio de los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción entregados junto con la solicitud de registro por la organización que nos ocupa, a efecto de comprobar si dichos documentos cumplen lo dispuesto en el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la Base 2ª de la Convocatoria y el apartado I, numeral 1 de los Criterios Generales referidos en el Antecedente I del presente proyecto de dictamen.



Del análisis al proyecto de Estatutos, esta Instancia Ejecutiva detectó las siguientes inconsistencias y omisiones con base en las siguientes consideraciones:

- d.1. El artículo 3, fracción II, numeral 3 del proyecto de Estatutos que expresamente establece como una de las obligaciones de sus afiliados: *"Participar en las campañas electorales de carácter local en apoyo al partido político, afín a la línea política de la APL."*, es contrario a lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, al señalar que las Agrupaciones Políticas Locales *"...serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y serán un medio para la participación en el análisis discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad de México."*, es decir, sólo los Partidos Políticos Nacionales pueden participar en los procesos electorales en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 24, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

- d.2. Además, el numeral 4 de la fracción II del artículo antes citado, igualmente señala como una de las obligaciones de sus afiliados el *“Desempeñar con eficiencia, honradez y legalidad, los cargos que la APL le encomiende de la misma forma que las funciones de carácter público...”*, sin embargo, resulta importante destacar que el derecho de sus afiliados para participar en los asuntos electorales de la ciudad, como votar y ser votados para los cargos de representación popular, se encuentra tutelado en términos de los artículos 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I y 23, fracciones I y III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 4, incisos a) y d), y 5, incisos a), b) y d) del Código Electoral del Distrito Federal.
- d.3. No se establece en su normatividad interna, la creación de *“...un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.”*, en términos de lo previsto por el artículo 34 del Código Electoral del Distrito Federal.
- d.4. El artículo 4, fracción II del proyecto de Estatutos, señala que las decisiones de la Asamblea General *“...serán tomadas por mayoría simple de votos de sus miembros presentes, salvo cuando en estos estatutos se disponga que deban ser tomadas por mayoría calificada”*, como es el caso del artículo 5, fracción I, numeral 2, que expresamente establece que *“La Asamblea General decidirá en pleno y por mayoría calificada de votos de los miembros presentes de la misma...”*, sin embargo, no se hace referencia alguna de lo que la Asociación Política considera como mayoría calificada.
- d.5. No se establece un procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, ya que el artículo 2 del proyecto de Estatutos sólo señala los requisitos de afiliación a la APL Organización Juvenil Participación Social Activa, por lo que no se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal.
- d.6. En cuanto al inciso d), fracción I, del artículo 21 del Código Electoral local, que señala que los Estatutos deberán establecer las funciones, facultades y obligaciones de los órganos directivos; en relación con lo dispuesto por la fracción I, numeral 3 del mismo artículo 21, que dispone que las Agrupaciones Políticas Locales deberán contar con *“...órganos ejecutivos en las Delegaciones”*; es de señalarse que el proyecto de Estatutos no cumple con dichos preceptos, ya que su artículo 4 establece como órganos de dirección a la Asamblea General; la Mesa Directiva, conformada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y por los Secretarios de Organización, de Jóvenes, de Enlace Interinstitucional, Género, Deporte, Capacitación, Cultura y Comunicación, y Asambleas Delegacionales; por lo que al verificar la estructura establecida en dicha

disposición estatutaria, se desprende que no se establece la existencia de órganos ejecutivos en las Delegaciones y, por tanto, las funciones, facultades y obligaciones del mismo, por lo que no se cumple a cabalidad con los extremos señalados por la disposición legal aludida.

- d.7. Se recomienda diferenciar a los órganos colegiados de decisión (Asamblea General, Asambleas Delegacionales o equivalentes) de los órganos de dirección (órganos ejecutivos), pues el hecho de que no exista diferencia, trae como consecuencia la obligación de dar cumplimiento con el porcentaje de género establecido en el artículo 21, fracción I, inciso e) del Código Electoral local, lo que en algunos casos será imposible de cumplir en la integración de dichos órganos colegiados.
- d.8. En el proyecto que se analiza, no se especifica cuál es el órgano ejecutivo general, que será el representante local de la Agrupación Política, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, fracción I del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.
- d.9. No se establece la función de vigilar el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Comisión de Vigilancia, toda vez que el artículo 14, fracción V, incisos a., b. y c. del proyecto de Estatutos, sólo señalan que dicha Comisión tendrá como funciones: *“a. Vigilar que no se vulneren los principios y estatutos de la APL ‘Organización Juvenil Participación Social Activa’; “b. Investigar los casos específicos que le sean presentados por la Asamblea General o por la mesa directiva de la APL”, y “c. Ofrecer un dictamen y una recomendación de sanción a la mesa directiva por cada caso presentado para su estudio.”*; por lo que no se da cumplimiento con lo dispuesto por el numeral 5, fracción I del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.
- d.10. Con relación a la integración de la Asamblea General, prevista en el artículo 4, fracción II del proyecto de Estatutos, no se establece con claridad el procedimiento de elección de los delegados de las distintas asambleas delegacionales, toda vez que no existe disposición expresa que señale cuál es el órgano facultado para convocar a dicha elección, o bien, el quórum mínimo de asistentes.

Además de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva realizó el análisis del documento mencionado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, a que se refiere la Consideración 12 del presente proyecto de dictamen.

Es importante destacar, que dicha tesis establece que los mencionados elementos esenciales no deben llevarse, sin más, al interior de los Partidos Políticos, así como tampoco, se entiende, de las Agrupaciones Políticas Nacionales o Locales, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no se les impida

cumplir sus finalidades constitucionales, y las señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal.

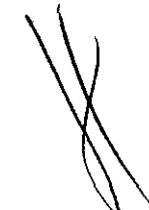
Dicho lo anterior, del análisis efectuado al proyecto de Estatutos de conformidad con la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, se desprende lo siguiente:

d.11. De conformidad con la interpretación de la tesis en cita, se desprende que el artículo 4, fracción II del proyecto de Estatutos, que a la letra señala que la Asamblea General *"...será integrada por la mesa directiva, así como por los delegados de las distintas delegaciones..."*, en relación con lo dispuesto por el artículo 11, relativo a la elección de la mesa directiva, en sus fracciones II y III que expresamente establecen: *"II. En caso de no alcanzar el quórum necesario la mesa directiva seguirá en su cargo hasta una nueva convocatoria, en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la fecha en la que se realizaría la primera convocatoria;"* y *"III En caso de no volver a alcanzar el quórum necesario para el nombramiento de una nueva mesa directiva la elección se llevará a cabo con los miembros de la Asamblea General que se encuentren presentes en la segunda convocatoria..."*, por lo que tales disposiciones no garantizan el derecho a la deliberación y participación de los afiliados, en el mayor grado posible, en la toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente a la voluntad popular, no hay garantía de ciertos derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la posibilidad de los afiliados de elegir a los titulares de los órganos directivos, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, ya que dicha asamblea podría realizarse y considerarse válida, con la asistencia de un número muy reducido de sus integrantes, inclusive con la presencia de uno de ellos.

d.12. Con relación a la fracción I, inciso d) del artículo 21 del Código Electoral local consistente en *"Los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos..."* el cual debe ser interpretado a la luz de la multicitada Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, en el proyecto de Estatutos se observa que el artículo 5, fracción I, numeral 1 se establece como una de las obligaciones de la Asamblea General, la de *"...elegir a los miembros de la mesa directiva de entre la terna que para cada cargo proponga la mesa directiva"*, además, el artículo 9, fracción I establece que *"Los órganos de dirección serán renovados cada tres años, excepto en los casos en que la Asamblea General así lo determine;"* y por su parte, el artículo 10, fracción III señala que *"Cada delegación deberá renovar a sus representantes cada 3 años o en su caso ratificarlos."*, no garantizan a los afiliados la igualdad en el derecho de elegir a los dirigentes de los órganos directivos, ni la posibilidad de ser elegidos como tales, ni tampoco el establecimiento de periodos cortos de mandato, así

como tampoco la protección de los derechos fundamentales de sus afiliados, a efecto de que se garantice el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; ya que como se aprecia, la propia mesa directiva, como órgano de dirección propone a los miembros que deberán integrarla, además, se advierte que tanto la Asamblea General como las Delegaciones, están facultadas para ratificar permanentemente a las personas que ocupan los distintos cargos de dirección.

d.13. Del análisis al proyecto de Estatutos mediante la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia en comento, se desprende que los mismos no establecen las formalidades para convocar a las Asambleas General y/o Delegacional, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros; la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente; el quórum necesario para que sesione válidamente, el cual deberá ajustarse al porcentaje de género previsto en el artículo 21, fracción I, inciso e) del Código de la materia, ya que dichas asambleas se encuentran previstas como órganos directivos, según lo dispuesto por el artículo 4, fracciones II y IV del documento que se analiza, además, como órganos directivos, no se señalan sus funciones, facultades y obligaciones, razón por la cual no cumplen con los extremos señalados por el inciso d), fracción I del artículo citado.



d.14. De la valoración realizada al proyecto de Estatutos, se desprende que no cumplen con uno de los elementos mínimos que deben contenerse para considerarse democráticos, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, consistente en el control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite, toda vez, que aún y cuando el artículo 7, numeral 3, inciso e. del proyecto que se estudia, establece como uno de los criterios para la democracia interna la *“Revocación del mandato cuando los dirigentes incumplan sus funciones y responsabilidades.”*, no se establece el procedimiento que permita su implementación, además de que su ejercicio se encuentra supeditado a la voluntad de la mesa directiva, órgano facultado para emitir las convocatorias a las Asambleas Generales, acorde con lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, numeral 1 del proyecto en cita, ya que su artículo 5, fracción I, numeral 2, expresamente señala que *“La Asamblea General decidirá en pleno y por mayoría calificada de votos de los miembros presentes de la misma, la revocación del mandato de alguno de los integrantes de los órganos de dirección, cuando la ejecución de este procedimiento este contemplada en el orden del día de la convocatoria a la Asamblea General respectiva.”*



d.15. Con relación al artículo 21, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, que establece: *“Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.”*, el proyecto de Estatutos no cumple, ya que de conformidad con la interpretación de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, no existe garantía de que las resoluciones de la Comisión de Vigilancia se apeguen a los principios de independencia e imparcialidad, así como el establecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro de la agrupación, toda vez que el artículo 14, fracción II del proyecto de Estatutos señala que dicha *“comisión estará conformada por seis integrantes...”*, la fracción III del mismo artículo establece que *“La comisión será propuesta por el presidente de la APL...”* y en su fracción IV menciona que *“La comisión deberá ser ratificada por la mesa directiva...”*

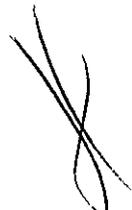
d.16. Cabe destacar que los artículos 5, fracción I, numeral 4, que establece como una de las obligaciones de la Asamblea General *“Iniciar proceso interno de investigación a algún miembro de la APL, que incurra en alguna falta, y turnar el caso a la comisión de vigilancia y en su caso aplicar la sanción correspondiente.”*, el 6, fracción I, numeral 9, el cual dispone como una de las obligaciones de la mesa directiva *“Iniciar el procedimiento disciplinario contra miembros que no observen los principios de los documentos básicos así como los del presente estatuto turnándolos a la comisión de vigilancia.”*, en relación con el 14 del proyecto de Estatutos, referente a la Comisión de Vigilancia, implican la posibilidad de que dichos órganos directivos promuevan en contra de cualquier afiliado, un procedimiento disciplinario sin las garantías procesales mínimas que establece la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005, como son: la tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad y el derecho de audiencia y defensa, aún y cuando su artículo 3, fracción I, numeral 6 señala como uno de los derechos de los afiliados, el *“...derecho de audiencia ante las instancias correspondientes en caso de ser implicado en actos u omisiones que merezcan alguna sanción.”*; ya que no se establecen estatutariamente los instrumentos para garantizar la defensa de los afiliados en contra de los procedimientos de investigación interna o disciplinarios, y apelar los dictámenes y recomendaciones de sanción emitidos por la Comisión de Vigilancia, a no ser que se trate de integrantes de la mesa directiva o representantes de las delegaciones, quienes tienen el *“derecho de interpelar la decisión en las instancias disciplinarias correspondientes”*, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 12, incumpliendo con el principio de igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro. Además, la mencionada comisión, no está facultada estatutariamente para recibir

directamente de los afiliados ningún tipo de queja o solicitud para iniciar un proceso interno de investigación.

Por lo que hace al proyecto de Declaración de Principios, éste cumple parcialmente con los extremos señalados por el artículo 21, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, y no cumple con lo dispuesto en los incisos a) y d) del ordenamiento legal aludido, en virtud de lo siguiente:

d.17. En cuanto al inciso a), fracción II del artículo 21, el proyecto de Declaración de Principios no establece *“La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.”*

d.18. Por lo que hace a la fracción II, inciso c) del mismo artículo, dicho documento cumple parcialmente, toda vez que la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo subordine a cualquier organización internacional, la condiciona a la falta de congruencia con lo dispuesto en sus propios principios, tal y como se observa en la página cuatro, párrafo cuarto del documento que se analiza, ya que expresamente establece que *“En el APL se establece categóricamente la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional, así como organizaciones nacionales que no estén en sintonía con los principios aquí expresados.”*



De igual forma, es oportuno destacar que con relación al cumplimiento del mencionado precepto legal, el proyecto de Declaración de Principios no establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el artículo 33 del Código Electoral local prohíbe financiar a los Partidos Políticos, lo anterior, en virtud de que el párrafo quinto de la misma página expresamente señala que *“En el APL queda absolutamente prohibido solicitar o recibir cualquier clase de apoyo económico, político y propagandístico, proveniente del extranjero o de ministros de los cultos religiosos o sectas.”*



d.19. Con relación al inciso d), fracción II del mismo artículo 21, en el documento que nos ocupa, no se señala *“La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.”*

Con relación al proyecto de Programa de Acción, la organización de ciudadanos solicitante de registro, no cumplió con los extremos señalados por el artículo 21, fracción III, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de lo que a continuación se expresa:

d.20. En cuanto al inciso a), fracción III del artículo 21, en relación con lo dispuesto por el artículo 20, párrafo segundo, inciso a) del Código de la

materia, el proyecto de Programa de Acción no cumple, ya que no especifica cómo realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su proyecto de Declaración de Principios.

d.21. Respecto al inciso b) del citado precepto legal, el proyecto que se analiza no cumple, toda vez que no propone políticas a fin de coadyuvar en la solución de los problemas del Distrito Federal.

d.22. Del análisis al proyecto de Programa de Acción, se desprende que la organización de ciudadanos solicitante de registro no cumplió con lo dispuesto por el inciso c) de la fracción III del artículo mencionado, ya que no prevé la formación ideológica y política a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 3°, 20, 21, 22, 34, 62, 65, fracción IV y 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, esta Comisión de Asociaciones Políticas consideró procedente requerir por una sola ocasión a la organización solicitante de registro, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para darle oportunidad de solventar las omisiones detectadas; advirtiendo en la especie que tal requerimiento no generaba el incumplimiento a disposiciones de orden público ni perjuicio a terceras personas.



En tal virtud, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante oficio DEAP/2161.05, notificado con fecha 26 de septiembre de 2005, requirió a la organización de ciudadanos multicitada, para que dentro de un plazo perentorio de ocho días hábiles, llevara a cabo una Asamblea General, integrada por los delegados electos en las Asambleas Delegacionales constitutivas, con el único propósito de aprobar las modificaciones o adiciones que fueren necesarias para adecuar sus proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción a lo señalado en dicho requerimiento, de manera que esos documentos internos se ajusten a lo previsto en el artículo 21 del Código Electoral local.



Con relación a lo anterior, la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" celebró una Asamblea General el día 6 de octubre de 2005, en la que fueron aprobadas diversas modificaciones a sus proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción, según consta en el Acta Circunstanciada de Certificación de Asamblea General levantada por un funcionario designado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a solicitud de la organización de ciudadanos de referencia, en términos del requerimiento formulado. Los ejemplares de dichos documentos internos fueron recibidos el mismo día en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas mediante escrito firmado por los integrantes de la mesa directiva provisional acreditada ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que la Asamblea General y la respuesta al requerimiento se efectuaron dentro del plazo otorgado.

Del estudio realizado a dichos proyectos se desprende lo siguiente:

I. Estatutos:

De la revisión efectuada al proyecto de Estatutos de la organización ciudadana de mérito, se advierte que la reforma estatutaria aprobada por su Asamblea General no se limitó a los aspectos señalados en el oficio de requerimiento, sino que abarcó una serie de modificaciones y adiciones que resultan en un cambio sustancial de diversas disposiciones relacionadas con los requisitos exigidos por el artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, fracción IV y 77, inciso a) del mismo ordenamiento legal, se llevó a cabo nuevamente el análisis integral de sus Estatutos a fin de verificar su apego a la referida norma y al propio requerimiento formulado.

Derivado del análisis efectuado es de señalarse que el proyecto de Estatutos de la organización de ciudadanos que nos ocupa, cumple satisfactoriamente con los extremos previstos en los artículos 20, inciso a) y 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, así como con el multicitado oficio de requerimiento, en razón de que guardan congruencia con lo manifestado en la respectiva Declaración de Principios, asimismo contienen: la denominación de la organización de ciudadanos; el emblema y el color o colores que la caracterizan y diferencian de otras Asociaciones Políticas, elementos que están exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, que se rigen bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración por cargos de cada uno de sus órganos directivos, misma que no podrá exceder de un 70 por ciento de los miembros de un mismo género; entre sus órganos cuenta con los siguientes: una Asamblea General; un órgano ejecutivo general, que ejerce la representación local de la organización ciudadana; Asambleas y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración; un órgano encargado de vigilar el respeto de los derechos de los afiliados y el cumplimiento de sus obligaciones, asimismo, establece las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.

II. Declaración de Principios:

De la revisión a la Declaración de Principios exhibida, se procedió a realizar una compulsión entre la versión recibida junto con la solicitud de registro y la recibida después de celebrada la Asamblea General llevada a cabo el 6 de octubre del presente año, de lo cual se desprende que dicho documento cumple con lo dispuesto por los artículos 20, inciso a) y 21, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que en ella se establecen: la

obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que subordine a la solicitante de registro como Agrupación Política Local a cualquier organización internacional; así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos; así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

III. Programa de Acción:

Del análisis realizado al Programa de Acción aprobado por la Asamblea General de la organización de ciudadanos en estudio, se desprende que fue modificado en los términos del oficio de requerimiento formulado, además de que abordó aspectos distintos a los ahí manifestados, según resulta de la compulsión efectuada entre el ejemplar recibido junto con la solicitud de registro y el recibido con posterioridad a la Asamblea General citada.

En razón de lo anterior, el Programa de Acción cumple con lo dispuesto en los artículos 20, inciso a) y 21, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que guarda congruencia con lo manifestado en la respectiva Declaración de Principios, así como por incluir en su contenido: la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la propia Declaración de Principios; las políticas propuestas a fin de coadyuvar en la solución de problemas del Distrito Federal, así como la previsión de formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

- 
- 
25. Que la Comisión de Asociaciones Políticas, en auxilio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el ejercicio de las atribuciones en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales que tiene éste último, es competente para rendir el presente proyecto de dictamen.
 26. Que al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para dar cumplimiento a lo ordenado en los puntos RESOLUTIVOS SEGUNDO y CUARTO de la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 2005 celebró sesión a efecto de conocer el presente proyecto de dictamen, y determinar si procede su aprobación.
 27. Que en este orden de ideas, se considera que la solicitud de registro presentada por la organización de ciudadanos denominada "Organización

Juvenil Participación Social Activa", cumple con lo previsto en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, que constituye fundamentalmente la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local a una organización de ciudadanos solicitante, así como con lo dispuesto por la "Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local" y los "Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales", por las razones siguientes:

La organización de ciudadanos solicitante realizó válidamente nueve asambleas constitutivas delegacionales y la correspondiente Asamblea General Constitutiva; aportó las suscripciones individuales de manifestación formal de afiliación necesarias, con lo cual dio cumplimiento a los extremos señalados por los artículos 20, inciso b) y 22, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal y a las Bases 4ª y 5ª de la "Convocatoria para constituir Agrupaciones Políticas Locales en el Distrito Federal", que establecen que las organizaciones de ciudadanos que aspiren a ser registradas como Agrupación Política Local deberán realizar asambleas constitutivas en por lo menos la mitad de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, a las que deberán asistir cuando menos el 60 por ciento del mínimo de 100 afiliados en cada una, y una Asamblea General Constitutiva, además de contar con un mínimo de 2,000 afiliados y por lo menos en la mitad de las delegaciones contar con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral correspondiente.

Asimismo, los proyectos de Estatutos, Declaración de Principios y Programa de Acción exhibidos por la solicitante de registro como Agrupación Política Local, cumplen con los extremos previstos en los artículos 20, inciso a) y 21 del Código de la materia, en virtud lo siguiente:

Los Estatutos guardan congruencia con lo manifestado en la Declaración de Principios; asimismo, entre sus disposiciones se incluye: la denominación de la organización de ciudadanos, el emblema y el color o colores que la caracterizan y diferencian de otras Asociaciones Políticas, elementos que están exentos de alusiones religiosas, raciales o a los símbolos patrios; el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, que se rigen bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente a sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; la integración por cargos de cada uno de sus órganos directivos, misma que no podrá exceder de un 70 por ciento de los miembros de un mismo género; entre sus órganos cuenta con los siguientes: una Asamblea General; un órgano ejecutivo general, que ejerce la representación local de la organización ciudadana; Asambleas y órganos ejecutivos en las Delegaciones; un órgano de Administración; un órgano encargado de vigilar el respeto de los

derechos de los afiliados y el cumplimiento de sus obligaciones, asimismo, establece las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.

En la Declaración de Principios se establecen: la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulan; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la subordine a cualquier organización internacional, así como no solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyos económicos, políticos o propagandísticos provenientes de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el Código Electoral del Distrito Federal prohíbe financiar a los Partidos Políticos, así como la obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

El Programa de Acción guarda congruencia con lo manifestado en la respectiva Declaración de Principios; asimismo, entre sus enunciados contiene: la forma de realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en la propia Declaración de Principios; las políticas propuestas a fin de coadyuvar en la solución de problemas del Distrito Federal; así como la previsión de formar ideológica y políticamente a sus afiliados, infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política.

En consecuencia, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal concluye que la organización de ciudadanos solicitante dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21 y 22 del Código Electoral del Distrito Federal, que constituyen la base para otorgar el registro como Agrupación Política Local.

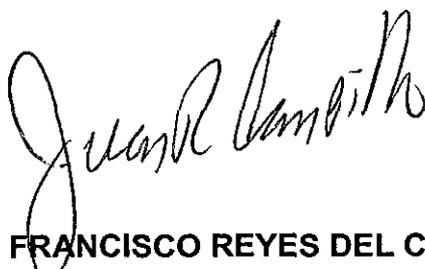
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, incisos a) y b), 21, fracciones I, II y III; 22, 23, párrafos primero y segundo, 52, párrafos primero y segundo, e incisos a), b) y c), 54, incisos a) y b), 60, fracción XIII, 62, párrafo primero, 65, fracción IV, y 77, incisos a) y b) del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; y en cumplimiento a la resolución de fecha 13 de septiembre de 2005, recaída al recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-002/2005, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, que presentó la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa" cumple con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal y en el "Acuerdo por el cual se aprueban la Convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales"; en tal virtud,

SEGUNDA.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal considera que resulta procedente otorgar el registro como Agrupación Política Local a la organización de ciudadanos denominada "Organización Juvenil Participación Social Activa", en los términos de las consideraciones a que se refieren los numerales 24, incisos a), b), c) y d), y 27 del apartado respectivo.

EL PRESENTE PROYECTO DE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2005, FIRMANDO AL CALCE SU PRESIDENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.



**DR. JUAN FRANCISCO REYES DEL CAMPILLO LONA
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**